



## PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

---

EXPEDIENTE SAC: 11744067 - INCIDENTE AUDIENCIA DE SOLICITUD DE PRISION PREVENTIVA EN AUTOS INGA O BRINGA RICARDO DAVID PSA ROBO EN GRADO DE TENTATIVA - SAC 11629870 - INCIDENTE - AUDIENCIA PRISION PREVENTIVA

### Acta de Audiencia:

Que en la Ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintitrés, siendo las doce horas, cuarenta minutos, en los autos caratulados “**Incidente audiencia de solicitud de prisión preventiva en autos Inga o Bringa Ricardo David p.s.a robo en grado de tentativa SAC 11629870**” SAC 11744067, anexo al expediente principal “**Inga o Bringa Ricardo David p.s.a robo en grado de tentativa**” SAC 11629870, se constituyó el tribunal unipersonal del Juzgado de Control en lo Penal Económico, en la sala de audiencias N° 8 del MOPLO (Módulo de Litigación Oral), con motivo de la solicitud de prisión preventiva (art. 336 del CPP) formulada por la fiscal de instrucción subrogante, de esta ciudad. Presidió el acto el juez de control, Gustavo Enrique Hidalgo (presente en la sala) al que asistió el imputado **Ricardo David Inga** (presente en la sala), la fiscal de instrucción a cargo de la Fiscalía de Instrucción Subrogante, Dra. Daniela Karina Maluf (presente en la sala), la asesora letrada a cargo de la Asesoría Letrada del 21° Turno Dra. Carolina Lerda, defensora del imputado (presente en la sala), la secretaria del tribunal, Diana María Sonzini Astudillo (presente en la sala) y la apoderada de la empresa Telecom, Cecilia Corbelle (presente en la sala), siendo transmitida la audiencia mediante videoconferencia del sistema Cisco Weber Meeting y registrada en la solución CICERO, cuyo Link y lugar de resguardo es requerido a la OGA en el día de la fecha. Acto seguido, abierta la audiencia, el tribunal puso en conocimiento de la persona imputada el proceso de desarrollo y sus características y lo interrogó sobre sus datos personales (art. 260 CPP), manifestando llamarse Ricardo David Inga, aclaró que es su

único nombre conforme su DNI, respecto a su nivel de instrucción, manifestó cursar hasta 1° grado pero que no sabe leer ni escribir, sólo firmar, domiciliado en Manzana C, Lote 6 B° José Ignacio Díaz, donde convive con su hermana Lucía Alejandra Inga. Hijo de Rosario del Valle Cides (f) y de Santiago Eduardo Inga. Trabaja como limpiavidrios en la Ruta 9 donde percibe aproximadamente entre 1500 y 2500 pesos por día. Manifiesta consumir drogas como pipaso, cocaína, fana, marihuana, cigarrillos y que nunca recibió tratamiento, incluso cuando estuvo detenido en oportunidades anteriores porque nunca le ofrecieron tratamiento pese a haber manifestado su adicción.

Acto seguido el Tribunal consultó a la representante del Ministerio Público Fiscal y a la defensora si querían formular otras preguntas respecto a los datos personales del imputado, a lo que la Dra. Lerda le preguntó si tenía hijos, manifestando el imputado que tiene un hijo que vive en la localidad Quilino con su madre pero que no lleva su apellido porque se encontraba preso; respecto a si padece alguna enfermedad manifestó que sufre de epilepsia, tiene convulsiones y que actualmente está medicado, recibiendo tratamiento.

Luego se procedió a leer por secretaria los antecedentes penales computables del encartado: a) Cámara 2° Secretaría N° 3: Sentencia N° 21 de fecha 19/08/2014 lo condenó como autor de robo calificado por uso de arma, portación ilegal de arma de fuego de uso civil, supresión de numeración de objeto registrado en concurso real a la pena de siete años de prisión con accesorias legales y costas, unificando con lo que restaba cumplir de la condena impuesta por la cámara 5° (3 años de prisión) a la pena única de siete años y diez meses de prisión. b) Cámara 4° Secretaría N° 7: (SAC 9662280) Sentencia N° 46 de fecha 21/10/2021 lo condenó en juicio abreviado como autor de robo en grado de tentativa, hurto en grado de tentativa y robo en grado de tentativa, en concurso real a la pena de un año y siete meses de prisión con declaración

de reincidencia y costas. Con fecha 9/11/2021 el imputado recurrió in pauperis, fundando el letrado el recurso de casación el 18/11/2021. Con fecha 12/05/2022 el Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 178 rechazó el recurso de casación interpuesto. Fecha de cumplimiento total de la condena: 08/06/2022.

Luego, en la hora 12:49 de la grabación, se le concedió la palabra a la representante del Ministerio Público Fiscal quien realizó su exposición, narró el hecho que se le atribuye al encartado diciendo textualmente: *“Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, momentos previos a las 06:59 hs., el imputado **Bringa (o) Inga Ricardo David** se habría hecho presente en calle Bancalari N° 2170 de barrio Villa Argentina de esta ciudad de Córdoba, lugar en el que se encuentra emplazado sobre la vía pública un poste de madera de color marrón, con peldaños perteneciente la empresa Telecom. Sobre la vereda de calle Bancalari a unos 30 metros de distancia del poste descripto, se erige otro poste de iguales características, con un protector metálico adherido desde el suelo y hasta una altura aproximada de 2 metros que protege al cable que pasa por allí. En dicho lugar, el incoado Bringa (o) Inga, habría trepado el poste indicado en primer lugar, valiéndose de los peldaños referidos, utilizándolos como escalera y una vez apostado a una altura aproximada de 2 o 3 metros desde el piso, el prevenido habría cortado uno de los extremos del cable color negro, de 5 cm de diámetro, cuyo interior contenía varios cables de cobre, perteneciente a la empresa Telecom S.A. Este primer corte, habría sido realizado en donde finaliza la protección metálica que posee el cableado contra el poste, y habría sido ejecutado con un hacha metálica de unos 20 cm. de largo. Tras dicho corte, el cable telefónico habría continuado adherido al otro poste –el que se ubica a la altura aproximada de calle Bancalari 2170- colgando por encima de un poste de alumbrado público de madera de color marrón, sin peldaños, situado a unos tres o cuatro metros del poste de Telecom. Con la finalidad de obtener el tramo de cable que quedó colgando y que*

*tendría unos 7 metros de largo, el incoado habría dado golpes –con el hacha- al cable contra el poste de alumbrado público, sin haber podido terminar de cortar el elemento, toda vez que su accionar fue advertido por los efectivos policiales Tomas Lautaro López y Enrique Montes de Oca quienes fueron comisionados por el 911 tras el aviso que habría dado un vecino, procediendo a su inmediata aprehensión”.*

A continuación informó los términos en que Inga prestó declaración en calidad de imputado (art. 258 y ss. del CPP). A continuación, expuso las pruebas en las que funda la existencia del hecho y la participación penalmente responsable del imputado en él. Como corolario, siendo las 12:54 hs., brindó los fundamentos en los que apoya la solicitud del dictado de la medida de coerción en lo atinente a los indicios de peligrosidad procesal, de conformidad con los requisitos legales (arts. 281, 281 bis y 281 ter del CPP). En este sentido, en relación al peligro de fuga, en cuanto a las circunstancias del hecho y la naturaleza del mismo, manifestó que si bien en sí mismo no reviste gravedad en su ejecución, fue cometido en horas de la madrugada lo cual implica que el imputado procuraba que su accionar no fuera advertido por la hora y escaso tránsito de vehículos y peatones; por otro lado, hace referencia a que no resulta procedente una condena de ejecución condicional y la posibilidad de ser declarado nuevamente reincidente por no haber transcurrido el término del art. 50 C.P en base a las sentencias de condena leídas por la Secretaria del Tribunal, a saber sentencia N° 21 de la Cámara 4 secretaría N° 7 y la sentencia 46, por lo que entiende constituye un pronóstico punitivo hipotético grave, ya que en caso de recaer condena sería de cumplimiento efectivo y no se vislumbran en el presente otros medios coercitivos menos gravosos que puedan sustituir la privación de la libertad. En relación a la falta de arraigo, manifestó que si bien es cierto que el imputado tiene un lugar de residencia fija donde se domicilia junto a su hermana, tiene un trabajo precario-limpiavidrios- sin poder precisar dirección exacta donde trabaja sumado a que tampoco se advierte

contención familiar dado que su mamá falleció recientemente, dos de sus 5 hermanos se encuentran privados de su libertad en el complejo carcelario de Cruz del Eje donde pidió su traslado y su hermana con quien convive manifestó que intenta contenerlo pero que se hace difícil por su consumo de sustancias. También valoró el hecho que no tiene contacto con su ex pareja, la cual vive en la localidad de Quilino junto a su hijo en común de un año. Asimismo consideró como circunstancia relevante en cuanto a su falta de arraigo el consumo de sustancias tóxicas; aclaró que si bien entiende que es una problemática de salud, lo evalúa como un obstáculo para su arraigo. Alega que el imputado consume desde los 11 años y que al momento del hecho presentaba restos de marihuana y cocaína, conforme informe químico glosado en autos, lo que aparece como una problemática muy fuerte razón por la cual se ha pedido se lo incluya en un tratamiento. Finalmente, menciona como otra circunstancia agravante el hecho de que el imputado proporciona falsa información en relación a su identidad, da otros datos filiatorios; indica que al momento de su aprehensión manifestó no conocer su DNI, que tiene varios números de identificación personal que surgen de la planilla prontuarial y que bajo sus huellas dactilares tiene 26 alias, entendiendo que esta circunstancia evidencia su intención de permanecer en el anonimato y que en caso de recuperar la libertad intentará evadir el accionar de la justicia. Por último menciona que por este delito resultó perjudicada la empresa Telecom y 20 usuarios al que se les afectó el servicio.

Seguidamente, en la hora 12:59 de la grabación, se concedió la palabra a la defensa para que manifieste lo que corresponda a su pretensión. Así, la asesora letrada Dra. Carolina Lerda, manifestó que con respecto al dictado de la medida de coerción, atendiendo que es un caso claro de flagrancia y que las circunstancias invocadas por la fiscalía develan un indicador de riesgo procesal, no planteará ningún argumento para contradecir todas las situaciones invocadas por la fiscal. Refiere que no desconoce que

esta audiencia fue peticionada para determinar la aplicación de una medida de coerción o la posibilidad de libertad bajo determinadas condiciones pero en función de que ha entrado en tratativas con la fiscalía avizorando la posibilidad de realizar un juicio abreviado inicial conforme al art 356 del CPP, siempre que S.S homologue el acuerdo, manifiesta que han llegado a un acuerdo de que la pena a aplicar sea de seis meses de prisión con declaración de reincidencia. Expresa que a los fines de evitar dilaciones no tiene nada que argumentar al respecto; adelanta que tanto la defensa como su asistido, de concretarse el juicio abreviado inicial van a renunciar a la posibilidad de apelar ante la cámara de acusación si se dispone la medida de coerción y solicita, a los fines de lograr celeridad y si se habilita la realización inmediata del juicio abreviado inicial, que se tengan por reproducidas en esta audiencia la lectura del hecho como las condiciones personales de su defendido para evitar reiteraciones.

Seguidamente, el Juez pregunta al prevenido Inga si quiere hacer uso de la palabra respecto a la medida de coerción, ante lo cual el imputado dice que está arrepentido, que pide perdón. Refiere que hace dos meses falleció su madre, pide una oportunidad.

Siendo las 13:03 hs. el Juez retoma la palabra indicando que queda planteado el abreviado inicial, pero por una cuestión procesal se tratará primero la medida de coerción. Atento a que no existe contradicción de la defensa respecto a la acusación fiscal sobre mantener la medida de coerción, el hecho de flagrancia y de entidad leve, no existiendo daños materiales pero si la ausencia de servicio de 20 usuarios de la empresa Telecom, los antecedentes incorporados por secretaria, avizoran que en caso de condena la misma no será condicional sino efectiva y será declarado reincidente. Respecto al arraigo, tal cual ha dicho la fiscal, si bien tiene un domicilio donde vive con su hermana, ella no ha dado ciertas garantías para su contención. Respecto al consumo de sustancias, al igual que lo dicho por la Sra. Fiscal, no puede ser considerado per se una circunstancia de peligrosidad pero si puede potenciar los otros

indicios. El indicio más fuerte para considerar su peligrosidad, que también ha sido alegado por la acusadora, es que de su planilla de reincidencia figuran una serie de nombres y documentos que pueden hacer inducir a error a la autoridad respecto a su identificación o individualización, por esas circunstancias, no habiendo otra cuestión por el momento en cuanto a la medida de peligrosidad procesal, concretamente, el mantenimiento de la detención, se resuelve ordenar la prisión preventiva de Ricardo David Inga por el hecho que se le atribuye y que ha sido leído por la Sra. Fiscal, calificado legalmente como robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.P. y arts. 281, 281 bis y cc del C.P.P.). Se corre vista a la fiscal a los fines de su notificación y para que manifieste si planteara alguna impugnación o se da por notificada para que se pueda continuar con el tratamiento del pedido formulado por la defensora respecto al juicio abreviado inicial.

Acto seguido, la Fiscal de instrucción manifestó que se da por notificada en relación a la medida de coerción y que pide expresamente se le dé el trámite de juicio abreviado a esta causa. Por su parte, la defensora del imputado prestó su consentimiento para que se le dé a los presentes el trámite de juicio abreviado inicial, remitiéndose a lo ya manifestado anteriormente. En este estado, la Dra. Lerda, manifestó que consiente que en caso que la Sra. Fiscal efectúe el requerimiento de citación a juicio de acuerdo a lo consensuado, y no obstante lo prescripto por el art. 130 bis del C.P.P., presta conformidad a que el mismo se realice en forma oral. Seguidamente habiendo renunciado a los términos para impugnar la prisión preventiva ordenada, se ingresa al tratamiento del juicio abreviado inicial, previo requerirle a la representante del Ministerio Público Fiscal que formule el requerimiento de elevación a juicio. En este estado la Sra. Fiscal manifiesta que se remite a los datos personales oportunamente aportados por el imputado, al relato del hecho contenido en la intimación leída en alta voz en esta instancia, al igual que los antecedentes

computables leídos por secretaría.

A continuación, S.S señala al imputado el objetivo del presente acto y le informa que en virtud de la normativa procesal aplicable puede prestar declaración o abstenerse de hacerlo, sin que su silencio signifique una presunción de culpabilidad, y que en caso de confesar en forma consciente, libre y voluntaria se imprimirá al presente el trámite de juicio abreviado inicial, cuyo alcance se le explica y a su término el Juzgado dictará resolución. Preguntando concretamente al imputado si comprende esto, responde que si entiende y que está arrepentido, que reconoce el hecho, que estaba drogado, y que pide se le dé una condena más baja.

Tras ello, pide la palabra la asesora a los fines de manifestar en función del art. 130 bis del CPP, que presta conformidad a fin de que el requerimiento se haga en forma oral, haciendo lo mismo la Sra. Fiscal.

A continuación, la representante del Ministerio Público emite sus conclusiones, quien en resumen dijo que basa su requerimiento en atención a la confesión lisa y llana del imputado respecto del hecho y la solicitud de la defensora, pero que como ello-conforme consolidada jurisprudencia-no basta por sí solo, para su completitud refiere que tanto la existencia del hecho como la participación del imputado Inga se encuentran acreditados con el grado de certeza que habilita el dictado de una sentencia condenatoria, más allá de la confesión, por la prueba legalmente incorporada.

En este orden de ideas, menciona que el corte parcial del cable y la presencia del imputado en el lugar, en las circunstancias descriptas en el factum, ha quedado acreditado por acta policial del Oficial Ayudante Tomás Lautaro López, de fecha 30/01/2023, y su declaración testimonial como así también la declaración del cabo Enrique Montes de Oca, de fecha 02/02/2023 y la del comisionado Gustavo Maximiliano Martínez de fecha 03/02/2023 y 17/02/2023. Por otro lado menciona los elementos de prueba de corte objetivo existentes en la causa, tales como: acta de



aprehensión de fecha 30/01/2023, acta de inspección ocular del lugar del hecho y de secuestro de elementos de fecha 30/01/2023; fotografías del lugar del hecho y elementos secuestrados de fecha 30/01/2023; croquis ilustrativo de fecha 30/01/2023, fotografías del lugar del hecho de fecha 3/2/2023; certificado de antecedentes penales relativos a Ricardo David Inga, de fecha 8/2/2023; informe técnico N° 4019898 de fotografía legal de fecha 30/1/2023; informe técnico N° 4020556 de Química Legal de fecha 30/1/2023; informe del centro de comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba, de fecha 30/01/2023; planilla prontuarial de Inga Ricardo David de fecha 01/02/2023; informe de la empresa Telecom, de fecha 13/2/2023; informe del registro nacional de reincidencia del imputado Inga de fecha 16/2/2023 y demás constancias de autos.

Asimismo, señala la Fiscal que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien hay dos posibles interpretaciones respecto a la calificación legal del hecho, por un lado, con el primer corte hubo una desnaturalización del objeto y se interrumpió el servicio por lo que el robo podría haber quedado consumado, por el otro, atento a que no llegó a sacar el otro tramo del cable, por lo cual no pudo hacerse del mismo, la fiscalía opta por la interpretación más favorable al encartado en virtud del principio indubio pro reo, por lo que corresponde atribuir al imputado **Ricardo David Inga**, ya filiado, el delito de tentativa de robo, en calidad de autor, en los términos de los arts. 42, 45 y 164 del CP.

Que conforme las pruebas y la calificación legal, la escala penal va de un mínimo de veinte días a un máximo de tres años de prisión y dentro de esta escala, teniendo en cuenta los parámetros de los art. 40 y 41 del C.P. así como las pautas subjetivas, estima a favor de Ricardo David Inga la actitud asumida en cuanto que reconoce lisa y llanamente el hecho que se le endilga, evidencia un comportamiento colaborativo por lo que estima que es justo y suficiente aplicar una pena de seis meses de prisión en

forma efectiva según lo acordado con la defensora.

Concedida la palabra por S.S. a la defensora del acusado Inga, a fin de que emita sus conclusiones, expresa: que adhiere a las manifestaciones de la fiscal respecto a la acreditación del hecho material y la participación penalmente responsable de su asistido, como así también en relación a la prueba mencionada y la calificación legal. No obstante, manifiesta que sin desconocer el acuerdo arribado con la fiscal, pero respondiendo a una petición formulada a viva voz de su defendido, solicita morigerar la pena, exponiendo los siguientes argumentos: en primer lugar, indica que la fiscalía no ha invocado ninguna circunstancia agravante particular. Por otro lado, menciona las condiciones personales del imputado, quien tiene un escaso nivel de instrucción, no alcanzó terminar el 1° grado, no sabe leer ni escribir, su precariedad económica y estructural, hacen que no pueda acceder a un oficio regular más que el que realizaba.

Asimismo, menciona el hecho de que el encartado padece de epilepsia y que se encuentra actualmente en un pabellón donde le han robado sus pertenencias, al punto tal que tuvo que venir a la audiencia con ojotas prestadas, sobreviviendo a una convivencia hostil. Que si ha recaído en el sistema penal es porque padece de una adicción crónica a las drogas, y como bien lo señala la OMS, se trata de un padecimiento mental donde la respuesta no puede ser la prisión. Expresa que ha solicitado mediante escrito de fecha 14/03/2023 se lo incorpore a un tratamiento psicológica para abordar su problemática, entendiendo que si se lo aborda realmente podrá salir del círculo. Por último deja expresado que renuncia a la casación para que se proceda al cómputo inmediato y se forme su legajo de ejecución a fin de que se le pueda dar trámite a su pedido de traslado. Como así también solicitó se lo exima a su defendido del pago de la tasa de justicia.

Acto seguido, el Juez interroga al acusado sobre si tiene algo que decir respecto de lo visto y oído en el curso del debate, respondiendo que se arrepiente, pide perdón y

solicita tratamiento.

Seguidamente, el Juzgado declaró cerrado el debate y tras analizar el caso procedió a evaluar las consideraciones de las partes, la declaración del imputado y el resto de la prueba obrante en la causa. En este sentido consideró el hecho como típico, punible, no controvertido, con una aprehensión en flagrancia, que junto con los otros elementos incorporados hacen a la certeza necesaria para resolver en esta instancia. Ponderó los factores que influyen en contra, como sus condenas anteriores, y demás circunstancias del hecho. Asimismo, a su favor ponderó su edad, la escasa violencia desplegada en el hecho, el escaso daño, y la conformidad de las partes en someterse al procedimiento abreviado, procediendo a leer seguidamente la parte resolutive de la Sentencia cuyos fundamentos se comunicarán oportunamente, para conocimiento de las partes presentes: **RESUELVE: I)** Declarar a **Ricardo David Inga**, ya filiado, como autor material y penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (art. 42, 45 y 164 del CP) y, en consecuencia, imponerle la pena de cinco meses de prisión de cumplimiento efectivo, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 del CP; 415, 550 y 551 del CPP); **II)** Decomisar los bienes secuestrados en autos a favor del estado, a saber: un hacha de tamaño chico, con mango de unos 20 cm de largo, un bolso porta termo de color negro, un cuchillo tipo Tramontina con mango de color negro, un elemento cortante tipo bisturí y una llave combinada de metal de unos 30 cm. **III)** Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Carolina Lerda en la suma de pesos equivalente a 20 Jus a cargo del condenado en costas, los que deberán ser depositados en la Cuenta Especial del Poder Judicial (arts. 29, 34, 36 y 89, 90 concordantes de la Ley 9.459). **IV)** Eximir a Ricardo David Inga del pago de la tasa de justicia (art. 31, ley 7982). **V)** Imponer a las autoridades del Servicio Penitenciario brinde a David Ricardo Inga, durante el tiempo que dure la condena, la realización de un tratamiento psicoterapéutico acorde a

la problemática de consumo de sustancias estupefacientes que manifiesta padecer en esta sala de audiencia debiendo informar quincenalmente a este Tribunal sobre su evolución, a cuyo fin, líbrense los oficios correspondientes. **VI)** Protocolícese y firme la presente, cúmplase con la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie “A” del TSJ). **VII)** Diferir la lectura de los fundamentos de la Sentencia para el día veintitrés de marzo del corriente año. **PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.** Con ello, siendo las 13:37 hs. se dio por terminado el acto, previa lectura y ratificación de S.S, la Sra. Fiscal de instrucción y la Asesora Letrada del 21° Turno, todo por ante mí de lo que doy fe.

Texto Firmado digitalmente por:

**HIDALGO Gustavo Enrique**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.17

**SONZINI ASTUDILLO Diana María**

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.17